



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00035-00

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **LUIS ANIBAL GALVIS ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía 382.018, quién actúa en causa propia, en contra de **CRIPTON SECURITY LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - FUERO PREPENSIONADO, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL**. VINCULADOS: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que en la actualidad tiene 64 años de edad, que de manera solitaria provee por su cuidado, sustento y manutención por lo que requiere de su ingreso salarial para poder subsistir. b) Que fue contratado laboralmente de forma verbal por la compañía **CRIPTON SECURITY LTDA** desde el 13 de noviembre de 2016 y hasta el día 11 de enero de 2022, fecha en la que se le comunicó la terminación del contrato, sin reconocerle los pagos adeudados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta la fecha de terminación del vínculo laboral. c) Que en la actualidad cuenta con 1.168.29 semanas cotizadas faltándole solo 131.71 semanas para pensionarse, que equivalen a un término inferior a tres años, por lo que actualmente cuenta con calidad de prepensionado.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al **SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** y otros.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 21 de enero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CRIPTON SECURITY LTDA

Manifestó que el señor LUIS ANIBAL GALVIS, sostuvo relación laboral con la empresa de seguridad CRIPTON SECURITY LTDA y que en razón a la reducción de vacantes hubo que reducir personal, entre ellos al accionante, sin saber de su calidad de prepensionado.

Que, en consideración a los hechos de la acción de tutela, procedió a priorizar las garantías del trabajador y en tal sentido se citó a fin de que retomara labores con la compañía en el cargo que venía desempeñando a través de un contrato a término indefinido con el trabajador.

Que se han venido superando las falencias respecto a las acreencias laborales adeudadas al trabajador, en tal sentido solo se adeudan acreencias del mes de enero del presente año.

Solicita al despacho, abstenerse de pronunciarse sobre las pretensiones del tutelante ya que ha cesado el estado de vulneración en que este se encontraba al momento de radicar la presente acción.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Acotó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, que por tal razón es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva

Manifiesta que la presente acción de tutela que el accionante cuenta con la existencia de otro medio judicial ordinario como es el consagrado en el Código Procesal del Trabajo, referente a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Así mismo, precisa que las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue.

EPS SANITAS S.A.S.

Manifiesta que el último pago reportado por la empresa NIT 900227032 CRIPTON SECURITY LTDA, fue realizado en el mes de diciembre 2021, y no se evidencia novedad de retiro. Que durante la afiliación del accionante a la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado al señor GALVIS ACEVEDO toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2292 de 2021.

De igual forma, señala que la EPS SANITAS S.A.S. no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por la accionante en el sentido que nada tiene que ver con la solicitud.

Por lo anterior solicita muy respetuosamente que se DESVINCULE a la EPS SANITAS S.A.S. de la presente acción constitucional, como quiera que, no ha generado afectación alguna a los derechos fundamentales del señor GALVIS ACEVEDO.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El despacho es competente, para conocer de la presente acción de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá definir si la sociedad CRIPTON SECURITY LTDA accionada vulneró los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y otros del accionante –quien alega contar con la condición de prepensionado–, al dar por finalizado su respectivo contrato de trabajo, como consecuencia de la cancelación del puesto en el cual se encontraba prestando los servicios de vigilancia.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En la presenta actuación, previo al pronunciamiento de fondo, el accionado a través de escrito allegado al plenario aportó, contrato de trabajo de carácter indefinido donde se evidencia que reintegró al accionante al cargo que con anterioridad venía desempeñando. También aportó comprobantes de pago de las acreencias laborales, faltado únicamente la correspondiente al mes de enero de 2022, de donde se desprende que los hechos que motivaron al señor LUIS ANIBAL GALVIS a solicitar protección Constitucional de sus derechos fundamentales que considero vulnerados, han sido superados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez